

Radicado: 682174089001-2023-00022-00
Proceso: Amparo de Pobreza & Adjudicación de apoyos
Demandante: CAMPO ANIBAL FUENTES B
Interesada: ANGELA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**

Coromoro, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Vuelto del circuito mediante auto adiado el 09 de mayo de los corrientes, con el cual el superior jerárquico rechazo la competencia para conocer del asunto; es del caso analizar nuevamente si el despacho es competente para resolver sobre el amparo de pobreza, encaminado posterior demanda de adjudicación judicial de apoyos propuesta por **CAMPO ANIBAL FUENTES BENAVIDEZ** a fin que se adjudique apoyo a ANGELA BENAVIDES DE FUENTES.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del 27 de abril de 2023, esta célula judicial decidió REMITIR el expediente al Juez Promiscuo de Circuito de Charalá, en atención a que el art. 35 de la Ley 1996 de 2019 establece que los jueces de familia conocen en primera instancia de los procesos de constitución de apoyo.

El juez superior inmediato decide RECHAZAR conocimiento del asunto, señalando que conforme los numerales 7 y 8 del art. 17 del CGP conoce el juez civil municipal en única instancia de todos los demás asuntos que no tengan señalado trámite especial; también señala que lo que se solicita es principalmente amparo de pobreza, y consecuentemente sí la constitución de apoyo; y que en todo caso, el art. 38 de la Ley 1996 de 2019 establece que serán de única instancia los procesos en los cuales excepcionalmente se adjudique el apoyo cuando el que lo promueva sea alguien distinto al titular del acto jurídico; motivo por el cual devuelve las actuaciones.

Se advierte por parte del superior que el proceso de adjudicación de apoyos es de única instancia, motivo por el cual considera que es competente este despacho judicial.

Radicado: 682174089001-2023-00022-00
Proceso: Amparo de Pobreza & Adjudicación de apoyos
Demandante: CAMPO ANIBAL FUENTES B
Interesada: ANGELA BENAVIDES

En este entendido esta judicatura encuentra de recibo el argumento en el cual se señala que el objetivo primigenio de la solicitud consiste en la figura jurídica del amparo de pobreza, y teniendo en cuenta que el artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio. Para el caso en concreto se configuran estos presupuestos y por lo tanto es procedente acceder al otorgamiento de amparo de pobreza al señor CAMPO ANIBAL FUENTES BENAVIDEZ, aunado a lo anterior, se fundamenta igualmente esta decisión en el artículo 11 Ley 1996 de 2019, el cual preceptúa:

“Valoración de apoyos. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.”

Para la jurisdicción la entidad llamada sería la Personería Municipal de Coromoro y en concordancia se procederá.

Ahora bien, continuando con el análisis de la decisión del superior, aunque que el art. 17 del CGP establece las competencias de los jueces civiles municipales en única instancia, y en su numeral 6 establece que serán competentes dichos funcionarios respecto de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia; no puede colegirse de lo anterior que los jueces civiles municipales y/o promiscuos municipales sean competentes en eventos diferentes a los descritos por el art. 21 ibídem.

Y aunque también, por regla general, el competente es el juez de familia del lugar de domicilio que lo requiera, igualmente es cierto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4415-2016

Radicado: 682174089001-2023-00022-00
Proceso: Amparo de Pobreza & Adjudicación de apoyos
Demandante: CAMPO ANIBAL FUENTES B
Interesada: ANGELA BENAVIDES

del trece (13) de abril del año dos mil dieciséis (2016), expediente 11001-02-03-000-2012-02126-00, Magistrado Ponente **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, sobre el factor funcional nos ilustra:

“Sin embargo, según nuestro ordenamiento procesal, la competencia funcional no se limita a los niveles (superior o inferior) en que los distintos jueces conocen de un recurso vertical, sino que se refiere, además, a una asignación de funciones específicas a cada uno ellos, sin atender al grado, cuando se trata de resolver un asunto distinto a una impugnación. Sobre el particular esta Sala ha aclarado:

En virtud del factor funcional en estricto sentido, que es el que aquí interesa, el legislador toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso (competencia por grados), de modo que habrá jueces de primera y de segunda instancia; pero se sabe además que el Código de Procedimiento Civil colombiano aplica el factor funcional según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión. (CS SC 26 Jun 2003, Rad. 7258)

Aunque comúnmente se le suele llamar competencia por razón del grado, es más apropiado denominarla por razón de la función, porque la ley la establece atendiendo la labor especial que desempeña el órgano judicial al administrar justicia y no únicamente por las distintas instancias en que el juicio se encuentre. Según Carnelutti, esta competencia se da «por la especial actividad que le está encomendada a un tribunal, lo que da lugar a la conocida división en tribunales de primera, de segunda instancia y de casación.» (Eduardo PAYARES. Diccionario de derecho procesal civil. p. 162)

Así, aunque la competencia funcional se circunscribe generalmente a la distribución de los procesos entre jueces de primera, de segunda instancia y la Corte de Casación, también obedece a las precisas funciones que se les asignan a los distintos órganos judiciales sin atender al grado, como por ejemplo el exequátur de sentencias y laudos arbitrales proferidos en país extranjero, o los procesos contenciosos en que sea parte un agente diplomático acreditado ante el gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional, cuyo conocimiento corresponde a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.”

En este orden de ideas, se ordenará REMITIR al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, quedando a la espera de que esa corporación decida lo que considere pertinente sobre el particular, y en aras de prevenir eventuales nulidades, de tomar la decisión de avocar conocimiento sin contar con competencia para ello, respecto del tema puntual de asignación de apoyos judiciales.

Radicado: 682174089001-2023-00022-00
Proceso: Amparo de Pobreza & Adjudicación de apoyos
Demandante: CAMPO ANIBAL FUENTES B
Interesada: ANGELA BENAVIDES

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **COROMORO SANTANDER**;

3. RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a favor del señor CAMPO ANIBAL FUENTES BENAVIDEZ, el beneficio de AMPARO DE POBREZA.

SEGUNDO: NO AVOCAR conocimiento de la asignación de apoyo, conforme a lo anotado.

TERCERO. CONSTITUIR para efectos de un eventual valoración de apoyos del amparado por pobre a la doctora LAURA PATRICIA ORDOÑEZ MORENO, Personera del Municipio de Coromoro. Por secretaria notifíquese la designación, en los términos del art. 11 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: REMITIR la actuación al H. Tribunal de San Gil, conforme a lo anotado, a fin de resolver lo concerniente a la competencia para conocer del apoyo.

QUINTO: INFORMAR al Juzgado Promiscuo de Circuito de Charala y al interesado. Dejese constancia en los libros radicadores, y el índice de la carpeta digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se publica en estado 23 del 24 de mayo de 2023

Firmado Por:
Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24acb4e8d84ec0bab4a46cd8925095c2ccf058553a63db9aafac66f6093eebaa**

Documento generado en 24/05/2023 10:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>